

RES. EXENTA D.J. N° 114-118-2020

ROL N° 189-2019

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.**

Santiago, 20 de marzo de 2020

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 2° letra f), el artículo 5° y en el título II de la ley N° 19.913; la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el decreto supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda, que renueva el nombramiento del cargo de Director de la Unidad de Análisis Financiero; las Circulares UAF N°s 40, de 2008; 49, de 2012, y 52, de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero; la resolución exenta D.J. N°s 113-715-2019, de esta procedencia; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por resolución exenta D.J. N° 113-715-2019, de fecha 16 de octubre de 2019, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Importadora y Exportadora Denver Ltda.**, por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley N° 19.913 y a las instrucciones impartidas por las Circulares UAF N°s 40, de 2008 y 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 19 de noviembre de 2019, se notificó personalmente el representante legal del sujeto obligado **Importadora y Exportadora Denver Ltda.**, la resolución exenta D.J. N° 113-715-2019, individualizada en el considerando precedente.

Tercero) Que, con fecha 27 de noviembre de 2019, compareció el representante legal del sujeto obligado **Importadora y Exportadora Denver Ltda.**, presentando sus descargos a los reproches formulados en su contra en el presente proceso sancionatorio indicando, en primer término, que *"Hemos cumplido siempre con esta obligación de declarar desde que entró en vigencia hasta la última declaración que hemos enviado en Enero de 2019 correspondiente al período del segundo semestre de 2018. Sin embargo no cumplimos correctamente con informar las operaciones del primer semestre de del año 2019, situación que lamentablemente sucede por el estrés al que este año en particular estamos sometidos quienes laboramos para esta empresa."*

Posteriormente agrega que la empresa enfrenta una delicada situación económica desde el año 2018 originada en que su giro

principal, esto es, la venta de ropa usada, no es actualmente rentable, circunstancia que lo ha obligado a contraer deudas con entidades bancarias, despedir a parte de su personal y liquidar todo su patrimonio personal para continuar funcionando. Adicionalmente, argumenta que se encuentra impedido actualmente de poner término a su giro ante el Servicio de Impuestos Internos dado que la sociedad mantiene un crédito hipotecario con el Banco Chile y temas laborales pendientes con la Inspección del Trabajo, pero que encuentra trabajando para superar dichas trabas y poder enajenar la entidad.

Cuarto) Que, mediante resolución exenta D.J. N° 114-011-2019, de 7 de enero de 2020, se tuvieron por presentados los descargos dentro de plazo, por acompañados documentos y se ordenó la apertura de un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Importadora y Exportadora Denver Ltda.**, mediante carta certificada, recibida por la oficina postal de destino con fecha 15 de enero de 2020, según consta en el expediente administrativo.

Quinto) Que, en conformidad al principio conclusivo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, la Unidad de Análisis Financiero debe emitir un pronunciamiento resolviendo el procedimiento iniciado con motivo de la resolución exenta D.J. N° 113-715-2019.

Sexto) Que, el reconocimiento expreso del no envío del Reporte de Operaciones en Efectivo correspondiente al primer semestre de 2019, realizado por el Sujeto Obligado en su escrito de 27 de noviembre de 2019, se encuentra en armonía con lo registrado en las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, particularmente el listado de reportes ROE consignado en el "*Informe Entidad Supervisada-SGES*", documento que se incorpora a este procedimiento administrativo sancionatorio mediante la presente resolución exenta. En efecto, conforme al mérito del señalado documento, el Sujeto Obligado en referencia dio cumplimiento al envío del Registro de Operaciones en Efectivo correspondiente al primer semestre del año 2019, con fecha 19 de noviembre de 2019 a las 16:27.27 horas. Lo anterior, da cuenta que a la época de la notificación de los cargos formulados en estos autos, esto es, el 19 de julio de 2019 a las 15:00 horas, la empresa usuaria de zona franca se encontraba en incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de la ley N° 19.913, complementado por lo ordenado en las circulares N°s 40, de 2008; 49, de 2012 y 52, de 2015, todas de este Servicio.

En efecto, las referidas circulares UAF N°s 40, de 2008, 49, de 2012 y 52, de 2015, disponen que los Sujetos Obligados, específicamente los usuarios de zona franca, deben realizar el envío del Registro de Operaciones en Efectivo (ROE), positivo o negativo, durante los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio para los periodos semestrales inmediatamente anteriores y que dicha remisión se realizara a través del Sistema de "transmisión segura" y cuyo acceso se encuentra en la página web institucional www.uaf.gov.cl, previa obtención de la pertinente contraseña.

Séptimo) Que, de acuerdo a lo indicado por el Sujeto Obligado en sus descargos, los antecedentes aportados al proceso administrativo de marras, la información con la que cuenta la Unidad de Análisis Financiero en su base de datos, y en especial del hecho constatado en el considerando anterior, resulta posible concluir que se configura un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley N° 19.913.

Octavo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de una infracción de carácter menos grave, de acuerdo a lo señalado en la letra b) del artículo 19 de la ley N° 19.913.

Noveno) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 2 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

Décimo) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se ha fundado el cargo materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en atención a la actividad económica de "Usuario de Zona Franca" que el respectivo Sujeto Obligado realiza.

Lo anterior, por cuanto su incumplimiento oportuno impide a este servicio público contar con la información que debe remitir, en su calidad de Sujeto Obligado, lo que supone privar de eventuales datos de operaciones superiores a US\$ 10.000 realizadas en efectivo, insumo importante en los procesos de inteligencia financiera que desarrolla la Unidad de Análisis Financiero. Teniendo presente además que, las obligaciones contempladas en la ley N° 19.913 establecen una estructura de colaboración público-privada, que busca en base a la remisión oportuna de información por las entidades supervisadas a este Servicio, permitir a éste detectar indicios de Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, para luego enviar dicha información analizada a su vez al Ministerio Público.

Sin perjuicio de lo anterior, el hecho de haber dado cumplimiento a la obligación de remisión del reporte ROE correspondiente al primer semestre del año 2019, con posterioridad al vencimiento del plazo dispuesto para tales efectos en las instrucciones impartidas por este Servicio, no exime al sujeto obligado **Importadora y Exportadora Denver Ltda.**, de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de poder ser considerada como una eventual circunstancia atenuante de la misma.

Por último, también se considerará la capacidad económica del individualizado Sujeto Obligado, tal como lo establece el inciso primero del artículo 19 de la ley N° 19.913, teniendo en consideración al efecto los siguientes documentos a acompañados a su presentación de descargos: a) Veinte cartas de aviso de término de contrato de trabajo enviada por Importadora y Exportadora Denver Ltda. a sus empleados con fecha 15 y 25, ambas de noviembre de 2019; b) Once finiquitos de trabajo de ex empleados de la empresa Importadora y Exportadora Denver Ltda.; c) Comprobante

de pago de imposiciones previsionales de empleados de la empresa Importadora y Exportadora Denver Ltda.; d) Fotocopia de instrumento privado de compraventa de vehículo marca Mercedes Benz, C250 1.8 AUT, año 2012, de 25 de julio de 2019, en que aparece como vendedor el señor Moussa Khalil Taha; e) Carta enviada por Zofri S.A. de 01 de octubre de 2019 informando que Importadora Denver Ltda., mantiene una deuda por \$ 40.290 con la señalada sociedad administradora de Zona Franca; f) Fotocopia instrumento privado de contrato y compromiso de pago de deuda suscrito por Importadora Denver Limitada con Global Logistic Ltda. de fecha 5 de septiembre de 2018; g) Fotocopia de actas de fiscalización de la Inspección Regional del Trabajo de fecha 4 de septiembre de 2018 y 6 de enero de 2019; h) Certificado de deuda emitido por el Banco de Chile con fecha 22 de noviembre de 2019, donde se atesta que Importadora y Exportadora Denver adeuda la suma de \$ 48.899.875; y/o i) Facturación de consumos básicos de inmueble ubicado en Santa Rosa de Huara S/N, Iquique; antecedentes que dan cuenta inequívoca de la desmedrada situación económica que la empresa usuaria de zona franca padece actualmente y el problema que generaría si se la aplicara una multa en el presente proceso disciplinario.

Décimo Primero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Importadora y Exportadora Denver Ltda.** ha incurrido en el incumplimiento señalado en el considerando tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 113-715-2019 de formulación de cargos, relativo a no haber remitido el ROE correspondiente al primer semestre de 2018, por los razonamientos expuestos en la presente resolución exenta.

2. TÉNGASE POR INCORPORADO al presente proceso el Listado de Reportes ROE del sujeto obligado **Importadora y Exportadora Denver Ltda.**, extraído de las bases de datos de la Unidad de Análisis Financiero, señalado en el considerando sexto de la presente resolución exenta.

3. SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, al sujeto obligado **Importadora y Exportadora Denver Ltda.**, ya individualizado.

4. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir

reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5. **SE HACE PRESENTE** asimismo al sujeto obligado sancionado, que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

6. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913.

7. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

Vertical line on the left side of the page.